

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor en aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 100 rs.—Por seis meses 60.—Por tres meses 40.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 140.—Por seis meses 80.—Por tres meses 50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETÍN, Imprenta, litografía y librería de ALONSO Y Z. MENENDEZ, Don Sancho 13.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. de año atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 24 de Junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta número 172.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido a informe del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Juan B. Rabanillo vecino de Bembibre, sobre pago de dietas por la formación de cuentas, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente promovido por D. Juan Benito Rabanillo en solicitud de que se revoque la Real orden de 24 de Noviembre último que declaró no haber lugar al pago de dietas que reclama por haber formado de oficio las cuentas municipales del pueblo de Bembibre, provincia de León.

Resulta que habiendo fallecido el Depositario D. Bernardo Irimia sin dejar rendidas las cuentas de los años de 1875-76, mandó el

Gobernador de la provincia que las formase el curador de la hija única del referido Depositario: presentadas por aquel, se le devolvieron para que las redactase con arreglo á instrucción, separando las cuentas de contribuciones y las municipales, que habia puesto reunidas y englobadas; y como las presentase de nuevo con los mismos defectos de que antes adolecían, comisionó el Gobernador al Secretario del Ayuntamiento D. Juan Benito Rabanillo para que las hiciese de oficio, á costa de la menor, señalándole las dietas de 8 pesetas diarias, que ascendieron á 537 pesetas, y que el Alcalde hizo luego reducir á 417. Negándose el curador D. León Miguel Pérez á satisfacer aquella cantidad, ordenó el Gobernador al Alcalde emplease al afecto el procedimiento de apremio; y habiendo apelado Pérez de esta providencia para ante el Gobierno, se dejó sin efecto por Real orden de 24 de Noviembre último, fundada en que el Secretario tenía el deber de cooperar gratuitamente á la formación de las cuentas; en que fué excesivo el tiempo de 87 dias empleado en aquel trabajo, y en que no constaba se hubieran cumplido las prescripciones establecidas en la Real orden de 19 de Diciembre de 1878 antes de nombrar comisionado con dietas para la formación de dichas cuentas.

Contra esta Real orden ha recurrido D. Juan Benito Rabanillo,

alegando que la apelación de D. Miguel León Pérez, que motivó dicha Real orden, no debió prosperar por haberse interpuesto fuera de tiempo: que no era exacto hubieran dejado de cumplirse las prescripciones de la Real orden de 19 de Diciembre de 1878, pues los documentos que acompañaba probaban lo contrario; y que por lo tanto, fundada la Real orden de 14 de Noviembre en hechos inexactos, correspondía su revisión á la misma Autoridad que la habia dictado.

La Sección considera improcedentes entrar á discutir los fundamentos en que se funda la Real orden cuya derogación se solicita; pues basta hacerse cargo de la pretensión formulada por Rabanillo á los 83 dias de haberse dictado la Real orden que impugna, para comprender que no hay términos hábiles para volver á examinar esta cuestión en la via gubernativa. La resolución de que se trata decide sobre derechos controvertidos en que se hallan interesados dos particulares, y por lo tanto es de las que causan estado y no pueden ser objeto de revisión en la esfera gubernativa.

En este concepto, cualesquiera que sean las razones de hecho y de derecho que el recurrente invoque, es evidente que ha debido hacerlas valer, no ante la Administración activa, puesto que no hay disposición alguna que la autorice para entender en recur-

sos de revisión contra sus propias decisiones cuando no envuelven declaración de derechos, sino ante los Tribunales correspondientes, en el tiempo y forma establecidos en las leyes.

Por tales consideraciones, opina la Sección que procede desestimar el recurso.»

Y conforme *S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1883.—GULLÓN.

Sr. Gobernador de la provincia de León.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesion celebrada por la Comision Provincial el día 19 de Junio de 1883.

En la ciudad de Palencia á 19 de Junio de 1883, previa legal convocatoria, se constituyeron en el Salon de sesiones de la Excm. Diputación provincial los Sres. D. Antonio Martin Quintana, Gobernador civil de la provincia, D. Mateo Herrero Ortega, D. Manuel Polanco Lavandero, D. José Manuel Mora Alday, D. Victoriano Guzman Rodriguez y D. Elpidio Abril Garcia, Vocales de la Comision Provincial, y bajo la presidencia del primero, dió principio la sesion leyendo el

Secretario el acta de la anterior, que sin discusion fué aprobada.

Acto seguido se dió cuenta del expediente de elecciones municipales de Hérmedes y de las protestas de capacidad de los Concejales electos D. Alonso Pinto y D. Rafael Pinedo, promovidas por D. José Farran y D. Santiago Pinto; S. E., visto antecedentes y considerando que el cargo de Fiscal municipal no incapacita para el desempeño del de Concejal, sinó que ambos son respectivamente incompatibles: Considerando que, interin no se haga la precedente liquidacion en cuentas, se proceda al exámen de las mismas y recaiga la aprobacion ó desaprobacion definitiva, no es posible afirmar si los antecedentes son ó no deudores á las arcas municipales. Considerando que para la incapacidad legal en el ejercicio del cargo de Concejal es además necesario que se haya espedido apremio para el cobro de los alcances á favor del Municipio; la Comision, vistos el art. 43 de la Ley Municipal vigente y R. O de 31 de Julio de 1880, acordó confirmar lo resuelto en 1.º de Junio por el Ayuntamiento y Comisionados de la junta de escrutinio, en Hérmedes, declarando capaces para desempeñar el cargo de Concejales á los electos D. Rafael Pinedo Bartolomé y D. Alonso Pinto Pinto, si este dentro del plazo de Ley, renuncia en debida forma el de fiscal municipal que en la actualidad ejerce y constituye motivo de incompatibilidad.

Dada cuenta del expediente de elecciones municipales de Herrera de Valdecañas y de la protesta contra la capacidad del Concejal electo D. Toribio Hermoso Macho; S. E., visto expediente, y considerando que segun el art. 43 de la Ley municipal vigente, el cargo de Juez municipal no incapacita para el desempeño del de Concejal, sinó que ambos son respectivamente incompatibles; acordó unánime confirmar lo resuelto por el Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de escrutinio en 1.º del corriente, declarando capaz á D. Toribio Hermoso Macho para desempeñar el cargo de Concejal, si dentro del plazo legal renuncia en debida forma el de Juez municipal, que en la actualidad desempeña, por ser causa de incompatibilidad y no de incapacidad; mandando que se remita el expediente al Ayuntamiento con arreglo á lo dispuesto en el art. 89 de la Ley Electoral.

Dada cuenta del expediente de elecciones municipales del Ayuntamiento de Cordovilla la Real y de la protesta que contra la capacidad

de los Concejales electos y validez de la eleccion, se ha suscitado; S. E., oidas las alegaciones en pró y en contra de los interesados, en el actó de la vista, y considerando que no hay fundamento tan sólido y legal que justifique la declaracion de nulidad de las elecciones verificadas, cuyo acto lleva siempre consigo el de desvirtuar la voluntad del sufragio emitido, siempre respetable, si grandes razones de Ley no aconsejan en su favor lo contrario: Considerando que no aparece convenientemente justificado por los recurrentes los fundamentos que en contra la capacidad legal de los electos Sres. Cano y Gonzalez presentaron á pesar de los medios prontos y fáciles que al efecto otorga la Ley Electoral en su art. 28.

Vistos los artículos 43 de la Ley Municipal, 64 y 82 de la Electoral vigentes, la Comision acordó unánime confirmar la validez de las elecciones celebradas en la villa de Cordovilla la Real para Concejales en los dias 3, 4, 5 y 6 de Mayo último, declarando capaces para el ejercicio del cargo de Concejal á D. Cecilio Cano y D. Félix Gonzalez; mandando que se remita el expediente original al Ayuntamiento con arreglo á lo dispuesto en el art. 89 de la Ley Electoral.

Dada cuenta del expediente de elecciones de Concejales de Herrera de Rio-pisuerga y de las protestas que contra su validez se han suscitado; S. E. oidas las alegaciones del reclamante en el actó de la vista; y Considerando; en que todo el que alega un hecho está obligado á probarle para que prevalezca su derecho, lo que no ha practicado el reclamante con relacion á todos y cada uno de los que comprende la protesta: Considerando que está justificada la conducta del Alcalde de Herrera para tomar las medidas conducentes á garantizar la seguridad del orden público, sin que por esto se entienda falseado el principio electoral: Considerando que no procede ocuparse de abusos é ilegalidades que constan por protestas en las actas de elecciones: Considerando, que tanto en las parciales de eleccion como en las de escrutinio referentes á las elecciones de Herrera, no conste consignada protesta alguna; no habiendo para qué ocuparse de la presentada al Ayuntamiento y Junta general de escrutinio de 1.º del actual.

Vista la R. O. de 10 Julio de 1872, la Comision acordó unánime, declarar válidas las elecciones de Herrera de Pisuerga, confirmando el acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento y Junta general de escrutinio; man-

dando que el expediente original se remita al Ayuntamiento con arreglo á lo prevenido en el art. 89 de la Ley Electoral vigente.

Dada cuenta del expediente de elecciones de Cevico de la Torre y de las protestas que contra la capacidad de los Concejales electos D. Tomás Coloma; D. Epifanio Ruiz-Perez, D. Carlós Calleja Franco y D. Juan Trejo Atienza; S. E., visto expediente y oidas las alegaciones en pró y en contra de los interesados, y considerando que el principal fundamento en que se apoya la protesta, solicitando la nulidad de la eleccion, es que el libro del Censo electoral no es exacto, pues se ha adulterado cambiando las señas del domicilio, apellidos y edad de algunos electores, no siendo en su consecuencia las listas electorales verdad: Considerando, que contra las listas no se reclamó en tiempo y forma, y hoy no hay términos hábiles para reformarlas: Considerando que las protestas contra la validez de una eleccion que tiene por base la irregularidad de las listas que han estado expuestas al público y contra las que no se reclamó, son perfectamente legítimas, por mas que tengan ó adolezcan de algunos defectos: Considerando que los hechos denunciados; aunque resultaran probados, como no lo están, no afectan en su esencia, ni mucho menos á la validez de la eleccion; pues en todo caso serian sus autores dignos de castigo: Considerando que todos los que figuran en las listas electorales son electores y sus votos, si los emiten, no pueden menos de ser computables á los candidatos: Considerando que no se ha demostrado cumplidamente, cual debieran haber hecho los reclamantes, la incapacidad de los electos D. Tomás Coloma, D. Epifanio Ruizperez y Don Carlos Calleja, como lo exige el art. 27 de la Ley Electoral y como lo han ejecutado respecto del tambien electo D. Juan Trejo Atienza. Vistos los artículos 20, 21, 22, 23, 53, 64, 87 de la Ley electoral y el 43 de la Municipal y R. O. de 27 de Enero y 4 de Marzo de 1880; la Comision acordó unánime declarar válidas las elecciones de Concejales de Cevico de la Torre, verificadas en Mayo último, declarando con capacidad legal bastante para el desempeño del cargo á los electos Don Tomás Coloma, D. Epifanio Ruizperez y D. Carlos Calleja Franco é incapaz á D. Juan Trejo Atienza; mandando que se remita el expediente original al Ayuntamiento con arreglo á lo dispuesto en el art. 89 de la Ley electoral.

Dada cuenta del expediente de elecciones de Concejales del Ayuntamiento de Paredes de Nava y de las protestas que contra la validez de la eleccion se han promovido; S. E., visto expediente y oidas las esplicaciones en pró y en contra de los interesados, y considerando que los protestantes no hicieron uso de su derecho en tiempo hábil reclamando la inclusion ó exclusion de algunos electores que reunian ó carecian de la aptitud legal para serlo, razon por la cual todos los que figuran en las listas pueden ejercitar su derecho: Considerando, que una vez ultimadas y rectificadas las listas contra las que no se ha reclamado, como sucede en Paredes de Nava, constituyen la verdad legal aunque esté falseado el libro del Censo electoral: Considerando que las elecciones de Paredes se han hecho en armonia con las listas formadas por el Ayuntamiento y contra cuya legitimidad nadie ha reclamado en tiempo y hoy, por lo mismo, no pueden ser redargüidas de faltas para los efectos de la validez ó nulidad de la eleccion á que sirven de norma: Considerando que las listas formadas con sujecion á la Ley, son perfectamente legítimas, por mas que tengan defectos graves para cuyo remedio tiene la Ley misma establecidos los procedimientos necesarios: Considerando que las protestas contra la validez de una eleccion fundadas en la irregularidad de las listas, carecen de fundamento, y la nueva ó nuevas que se hicieran adolecerian de los mismos vicios de nulidad que la impugnada, como así lo reconocen los reclamantes al manifestar que solo rectificándose el Censo electoral se podria juzgar el vicio de origen que tiene, para lo cual la Comision no tiene competencia: Considerando que el conflicto quedaria en pié, ó se haria mayor, si la Comision ordenase la practica de una nueva eleccion que seria nula en principio y por lo mismo en el resultado: Considerando que en la Ley se señala el castigo que se puede y debe imponer á los que la infrinjan, una vez que los Tribunales diluciden los hechos y conozcan á sus autores.

Vistos los artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 53, 64, 87, 166 y 168 de la Ley electoral y Reales órdenes de 27 de Enero y 4 de Marzo de 1880; la Comision provincial acordó, por mayoría de cuatro votos contra dos, la aprobacion de las elecciones de Concejales de Paredes de Nava, reservándose el Sr. Guzman el derecho

de formular voto particular, como lo hará, en la próxima sesión; mandando que se remita el expediente original al Ayuntamiento conforme con lo dispuesto en el art. 89 de la Ley electoral.

Dada cuenta del expediente de elecciones de Monzon y de las diligencias practicadas por el Teniente de Alcalde de la localidad, conforme el acuerdo de esta Corporación de 13 del actual; S. E., visto expediente, acordó por mayoría se amplie inmediatamente la información comenzada, y ante dicho Sr. Teniente Alcalde, previas las formalidades debidas comparezcan; 1.º D. Martín Aragón, para que manifieste, si el día 25 de Mayo y en la Secretaría del Ayuntamiento recibió la protesta contra las elecciones de Concejales firmada por D. Hermenegildo Val y otros varios electores del distrito, qué hizo de ella y cual es la causa de que en la actualidad figure en el expediente general de elecciones, debiendo puntualizar sus aseveraciones, con la indicación precisa de fecha: 2.º D. Eulogio Pérez y Don Fernando Martínez, para que expresen, como testigos acompañantes del Notario, todo cuanto sucedió á su presencia: 3.º Los peritos á á que se refiere el Sr. Alcalde en su declaración y en la cual dice se encontraban en la Secretaría del Ayuntamiento para que como testigos oculares depongan acerca de la certeza ó falsedad de lo manifestado por dicha autoridad. 4.º D. Benito Vallejo, con quien parece ser se encontraba el Sr. Alcalde cuando se presentó el Notario y testigos, á fin de que esponga con minuciosidad cuanto sucedió en aquel acto. 5.º D. Hermenegildo del Val y Don Pedro Antonio Fernández, á fin de que con vista y lectura de lo actuado espongan lo que creyeren convenirles, y 6.º Francisco Antolin Expósito, Guardia de 2.ª clase, al objeto de que, leyéndolo íntegramente su declaración que obra al fólío 10 y con vista de ella, se ratifique y diga, si la palabra que aparece raspada es la de *prestó* ó la de *negó* que parece traslucirse.

Otorgando á este fin el plazo de cuatro días, dentro del cual deberán ser devueltos, sin pretesto ni excusa alguna y bajo la responsabilidad del Sr. Teniente Alcalde, todos los antecedentes que se remiten con las diligencias que hayan de practicarse.

Dada cuenta del expediente de elecciones de Villaconancio, verificadas en los días 3, 4, 5, y 6 de Mayo último, y de las protestas

presentadas por D. Pedro Flores de Rueda y Martín Niño, vecinos y electores de dicho pueblo; S. E. visto expediente, y disintiendo del dictamen del Negociado, y Considerando, que en el acta Notarial de referencia se fijan hechos en todos los cuales se afirma y ratifica al requerido D. Santiago Rey, no obstante lo que, expide certificación que está en pugna con su confesión, pues mientras en la primera manifiesta que las listas no están firmadas, ni han sido expuestas al público, en la segunda expone todo lo contrario: Considerando que de los antecedentes que obran en esta Secretaría aparece formado el libro del censo electoral en diez y seis de Abril del año corriente, como lo dice la fecha puesta al final de la lista de los electores, lo que confirma el hecho de que en primero de Marzo anterior, no se había formado el indicado libro, ni se había cumplido con las formalidades de Ley: Considerando que los actos ejecutados por el Ayuntamiento de Villaconancio no han tenido por objeto más que llenar y conseguir sus bastardos propósitos eludiendo el cumplimiento, mejor dicho, burlando y pisoteando la Ley: Considerando que falseada en su principio una elección, su resultado no puede menos de ser falso y nulo y que siendo un hecho cierto que el Ayuntamiento referido no formó el censo electoral en el tiempo y forma señalados por la Ley, y que al verificarlo en diez y seis de Abril no hizo otra cosa más que comprender en él á sus afines y paniaguados, conculcando de una manera descarada las prescripciones legales: Considerando que lo que es nulo desde el principio, es siempre nulo y por lo tanto dados los hechos relacionados en el acta notarial, así como el de constituirse la mesa interina una hora antes de la señalada por la Ley y el de no acatar, y respetar el Ayuntamiento de Villaconancio las órdenes emanadas de la superioridad, entrañan un vicio de nulidad de todo lo ejecutado con motivo de las elecciones últimamente verificadas para Concejales en el Distrito municipal referido: Vistos los artículos 90 y 91 de la Ley electoral, S. E. por mayoría acordó declarar nulas las elecciones celebradas para Concejales en Villaconancio, señalar los días 27, 28, 29 y 30 del actual para que tenga lugar la nueva elección, encargar la Presidencia de la mesa interina al Alcalde de Baltanás, pueblo de la cabeza de partido judicial á que corresponde Villaconancio, remitir á dicho Ayunta-

miento copia certificada del censo electoral aprobado en 1881, para que en su conformidad haga la distribución de las cédulas electorales y reservar á los interesados el derecho de que se crean asistidos para que le hagan valer donde vieron convenirles.

Y no habiendo otros asuntos á la orden del día, el Sr. Presidente levantó la sesión de que yo el Secretario interino certifico.—Eleuterio Pastor Heredia.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La Dirección del Tesoro público y ordenación general de pagos del Estado, con fecha 30 de Mayo último ha comunicado á esta Delegación la orden que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunicó á esta Dirección general con fecha 27 de Abril próximo pasado, la Real Orden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente consultado por esa Dirección general, con motivo de la interpretación dada por las Tesorerías de las provincias al artículo 1.º del Real Decreto de 10 de Marzo de 1881, relativo á la admisión en las Cajas públicas de la moneda de plata borrosa, falta y agujereada. En su vista; resultando, que la referida interpretación ha producido en algunos puntos verdaderos conflictos, porque los Jefes de las Dependencias provinciales, no queriendo sin duda contraer responsabilidad en la aplicación del artículo citado, encontraron más sencillo negarse á la admisión de toda moneda que no conservase señales evidentes del cuño; es decir, que rechazaron desde luego aquellas completamente lisas, pero que como las nueve remitidas por la Administración Económica de Navarra, que se han unido al expediente, son y han sido siempre moneda corriente, pues con un simple examen de ellas se comprende están desgastadas por el uso, hasta el punto de casi haber desaparecido el cuño ó sello; pero también que no han sido fabricadas fraudulentamente, ni constituyen solo discos de plata con ley más ó menos aproximada á la de la moneda legítima: Resultando que esa mala

interpretación, que en el mismo sentido se dió antes á la circular de esa Dirección general de 28 de Enero de 1881, se ha llevado en algunas provincias hasta el exagerado extremo de que, el día anterior al en que se recibió dicha circular, las Cajas del Tesoro habían entregado á Cuerpos del Ejército y á otros acreedores, en pagos, moneda de plata completamente borrada y las propias Cajas se negaron á admitirla cuando conocida, y erróneamente comprendida aquella disposición, se presentaron los mismos Cuerpos y acreedores á ingresarla, unos al verificar reintegros, y otros pagos, por contribuciones é impuestos del Estado: Resultando que con este motivo se han producido muchas reclamaciones, y alguna del Ministerio de la Guerra, que ha expuesto al de mi cargo en Reales órdenes de 19 de Febrero y 29 de Setiembre de 1881 y 25 de Enero de 1882, las quejas de varios Cuerpos, á cuyos individuos se rechazaba en la población respectiva la moneda borrosa, y de otros que tenían en Caja sumas sin aplicación, cuyo cange pretendían: Visto el Real Decreto de 10 de Marzo de 1881, y la exposición que le precede, en la que se consigna la obligación indeludible que tiene el Estado, y ya se había reconocido por otras disposiciones anteriores, entre ellas la Ley de 26 de Junio de 1864 y el Decreto-ley de 19 de Octubre de 1868 «de proceder á la refundición de la moneda borrosa que ha ido perdiendo por el uso las señales y condiciones de tal moneda;» con arreglo á cuyo principio, el expresado Real Decreto de 10 de Marzo de 1881, determina la reacuñación, á medida que lo permitan las circunstancias y las demás atenciones del Tesoro, retirando la moneda borrosa de la circulación, hasta que esta solo la constituya la del sistema establecido por el de 19 de Octubre de 1868: Considerando, que bajo este punto de vista es preciso y oportuno acallar las quejas producidas á consecuencia de la interpretación dada á las disposiciones dictadas sobre admisión de la moneda de plata defectuosa, atendiendo las reclamaciones hechas, en lo que tengan de justas, á fin de evitar los conflictos

que surgen de rechazarse en unas Cajas la moneda que se admite sin dificultad en otras, por el mas ámplio criterio del Tesorero y demás Jefes de la Administracion provincial, para aplicar el mencionado artículo 1.º del Real Decreto de 10 de Marzo de 1881; Y considerando, que en el presupuesto vigente se consigna en el artículo 3.º, capítulo 11, de la Sección 9.º, un crédito de un millon de pesetas para atender, durante el año económico, á la reacuñacion de la moneda de que se trata; cantidad que se considera suficiente para este servicio, lo que permite adoptar alguna medida que evite nuevas reclamaciones y dificultades; S. M., Visto lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, y de conformidad con lo propuesto por V. E. se ha servido mandar: 1.º Que los Delegados de Hacienda de las provincias dispongan que las Tesorerías admitan el cange por moneda de plata corriente ó en pago de reintegros, toda la borrosa que conserven en su Cajas los Cuerpos é institutos del Ejército y Armada, y que proceda de cobros hechos por los mismos en las del Tesoro. Al efecto deberán exigir que la presenten con acta firmada por los Cajeros y Jefes claveros del respectivo Cuerpo, visada por el Coronel ó primer Jefe, en la que además de expresarse detalladamente la clase de moneda que se presente, aseguren aquellos, bajo su responsabilidad, que tiene dicha procedencia. De las citadas actas se remitirá copia á esa Direccion general. 2.º Que los Delegados de Hacienda cuiden tambien de que las Tesorerías apliquen con recto criterio, lo prevenido en el artículo 1.º del Real Decreto de 10 de Marzo de 1881, no rechazando la moneda borrosa ó lisa que conserve el menor vestigio del cuño ó sello, ó la forma de tal moneda: teniendo presente que deben admitirse las que se consideraban con curso legal antes de publicada dicha Soberana disposicion, pues los discos de plata de mas ó menos ley, que nunca han sido moneda, se distinguen de esta, á la simple vista, aun por las personas menos peritas. 3.º Que se devuelvan al Delegado de Navarra las nueve

monedas que, por importe de cinco pesetas, remitió el Jefe económico de aquella provincia con su consulta, de 12 de Octubre de 1881, expresando eran las de peor clase que circulaban, manifestandole que no puede rechazarse su admision, porque tienen las condiciones y aspecto de moneda legal. 4.º Que se encargue especialmente á los referidos Delegados de Hacienda, que si bien deben procurar que se eviten abusos y admitan monedas de plata de ilegítima procedencia, tambien deben recomendar á los Tesoreros no rechacen sistemáticamente las que hasta ahora han circulado como legítimas. Y 5.º Que los Tesoreros continúen remitiendo á esa Direccion general notas semanales de la moneda de dicha clase que se recoja, y reservándola en Caja, á disposicion de ese Centro, que acordará su remesa á la Casa de Moneda de esta córte, en la cuantía que permita el crédito concedido para la refundicion ó reacuñacion. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.»

Lo traslado á V. S. para su cumplimiento.»

Lo que he acordado publicar en este Boletín oficial para los efectos correspondientes.

Palencia 21 de Junio de 1883.
—José Vazquez.

*Juzgado de instruccion
de Astudillo.*

CÉDULAS DE CITACION.

El Sr. D. Deogracias Gil de la Cuesta, Juez de instruccion de esta villa de Astudillo y su partido, en las diligencias criminales que se halla instruyendo por delegacion de la Audiencia de lo criminal de Palencia sobre falsedad en la eleccion parcial de un Diputado á Cortes de este Distrito, contra el Presidente y cuatro interventores de la Sección de Boadilla del Camino, ha dispuesto en providencia de esta fecha, que D. Manuel Illera Trancho, elector por espresada seccion, que residia en Pedrosa del Príncipe y en la actualidad de ignorado domicilio, comparezca en este Juzgado de instruccion en término de tercero dia, á prestar declaracion en espresadas diligencias. Y para que pueda insertarse la presente cédula en el Boletín oficial de la provincia, conforme al párrafo segundo del artículo ciento setenta y ocho de la

Ley de Enjuiciamiento Criminal, lo firmo en Astudillo á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.—El Escribano, Basilio Ordoñez.

Ayuntamiento constitucional de Abarca.

Terminado el Repartimiento de la contribucion territorial de este distrito Municipal para el año Económico de 1883 á 84, se halla espuesto al público en la Secretaría de esta Corporacion por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta Provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que creyeren conducentes.

Abarca 20 de Junio de 1883.
—El Alcalde, Santiago de Re-

dondo.—El Secretario accidental, Abdon Martin.

Ayuntamiento constitucional de Dueñas.

Terminado el Apendice al Amillaramiento que ha de servir de base para la formacion del Repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia en el año económico de 1883 á 84, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes de este Distrito municipal puedan examinarle y exponer las reclamaciones que creyeren justas y legales, en la inteligencia que pasado dicho término, no será oida reclamacion alguna por justa que sea.

Dueñas 22 de Junio de 1883.
—El Alcalde, Pablo Pinedo.

MONTE DE PIEDAD DE PALENCIA.

Se anuncia la almoneda pública que tendrá lugar el dia 29 de Julio próximo á las doce de la mañana, en las oficinas de este Establecimiento para la 1.ª subasta en venta de las prendas siguientes:

Número de la prenda.	RESEÑA DE LA PRENDA.	Tasacion.	
		Pesetas.	Cts.
ALHAJAS.			
208	Un Bolsillo de plata—malla peso 1 onza y 4 adarmes	5	»
80	Un collar y cruz de oro, peso 17 adarmes.	85	»
184	Doce cuchillos de postre en estuche.	9	»
251	Un par pendientes de oro largos.	4	»
252	Un reloj de plata con cadea de id.	10	»
37	Un reloj de plata, con esmalte negro, pequeño, dorado.	12	»
	Un par pendientes de oro y chispas.	8	»
ROPAS Y MUEBLES.			
739	Dos sábanas de algodón.	6	»
787	Una colcha de percal oscuro con fleco blanco.	6	»
848	Un cuadro negro, filete dorado con cristal y estampa.	10	»
853	Un chaleco de paño labrado, cuadritos oscuros.	4	»
895	Un saquet de paño negro en buen uso.	10	»
902	Un saquet, pantalon y chaleco de paño fino labrado.	40	»
915	Una mantilla de seda con terciopelo y un pañuelo de seda, color carmesi.	12	»
919	Una sábana de algodón con puntilla de hilo.	4	»
935	Cuatro cuadros de filete negro y dorados con estampas y cristal.	16	»
938	Un pañuelo de lana de 8 puntas verdoso, á cuadros.	8	»
942	Un pañuelo de seda encarnado, un mantel de hilo y una mantilla de muleton labrado.	6	»
945	Una levita de paño negro fino en buen estado.	36	»
946	Una mantilla de paño negro con terciopelo.	4	»
976	Un abrigo de merino negro con adornos de raso	9	»
29	Un pañuelo de lana dulce oscuro con cuadros.	4	»
47	Una falda de cretona negra y una sábana de algodón en buen estado.	10	»
48	Un pantalon de paño negro en buen uso.	9	»
65	Una falda de lana clara.	8	»

Las prendas se pondrán de manifiesto al público con dos dias de anticipacion al de la subasta.

Los empeñantes interesados tendrán derecho á desempeñar sus prendas hasta momentos antes de ser rematadas.

Palencia á 22 de Junio de 1883.—El Director gerente de turno Demetrio Ortega.

PALENCIA: 1883.—Imp. y lit. de Alonso y Z. Menendez, Don Sancho, 13.